



RADICADO No.	73001250200020230028900
INVESTIGADO:	JHON LIBARDO ANDRADE FLOREZ
CARGO:	JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ, TOLIMA
QUEJOSA:	GLORIA PATRICIA PIMIENTO GUZMAN
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADA	JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 035-24 de la fecha	

Ibagué, 11 de diciembre de 2024

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra **JHON LIBARDO ANDRADE FLOREZ** en calidad de **JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ, TOLIMA**.

2. ANTECEDENTES

Mediante queja disciplinaria remitida el 11 de abril de 2023, la señora GLORIA PATRICIA PIMIENTO GUZMÁN manifestó: [SIC]

“Yo, GLORIA PATRICIA PIMIENTO GUZMAN CON CC. 38238150 de Ibagué interpose un incidente de desacato desde el 8 de febrero de 2021 hora 3:56pm., (anexo copia) en contra del Municipio de Ibagué, la secretaria de Planeación Municipal, la secretaria de infraestructura y la Sociedad Inversiones MPT Ltda por incumplimiento al fallo de la acción popular de fecha 12 de enero de 2019, el cual quedo en firme el 13 de marzo de 2019, proferido por el juzgado Once Administrativo del circuito de Ibagué escritural, la demanda tiene radicado 73001-33-31-701-2011-00064-00 cuya demandante es GLORIA PATRICIA PIMIENTO GUZMAN.

Según se denota en la consulta del 10 de abril de 2023, de procesos judiciales esta al despacho del señor juez desde el 02 de mayo de 2022.

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 730012502-0032023-0028900
Disciplinable. Jhon Libardo Andrade Flórez
Cargo: Juez Once Administrativo de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

*(anexo consulta realizada) hasta el momento el proceso no ha avanzado nada no es posible que un fallo que debió cumplirse el 12 de marzo de 2020 hasta la fecha no halla sido cumplido y que el juez no manifiesta nada la razón por la cual interpuso el incidente de desacato es porque en la alcaldía secretaria jurídica, nadie responde por el fallo del proceso, como tampoco infraestructura, planeación municipal ni el señor Cristóbal Antonio Parga quien es o era el representante legal de Inversiones MPT Ltda., en el juzgado solo informaron que le enviaron comunicación a Inversiones MPT Ltda. pero que la dirección no corresponde, tengo entendido que esa empresa ya no existe, pero si su representante legal y de eso le informe al señor Juez dándole las direcciones donde el señor Parga tiene sus oficinas (...)*³

De la queja disciplinaria emitida por la señora Gloria Patricia Pimiento Guzmán en contra del doctor Jhon Libardo Andrade Flórez en calidad de Juez Once Administrativo de Ibagué, Tolima, se cuestiona una probable falta disciplinaria al presuntamente presentarse mora judicial en el trámite del incidente de desacato dentro de la acción popular con radicado **No. 73001-33-31-701-2011-00064-00**.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos aportados al proceso, se encuentra como disciplinado al doctor **JHON LIBARDO ANDRADE FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79904705 en calidad de **JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ, TOLIMA**.⁴

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 288 del 13 de abril de 2023⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 17 de abril de 2023⁶.

2.- Mediante auto de fecha 24 de abril de 2023, se dio apertura de indagación previa en averiguación de responsables en contra del Juez Once Administrativo de Ibagué, Tolima, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019.⁷

En el marco de la indagación previa en averiguación de responsables se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Link del expediente Digital. ⁸
- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Once Administrativo de Ibagué, Tolima. ⁹

³ Documento 002 Expediente Digital.

⁴ Documento 011 Expediente Digital.

⁵ Documento 003 Expediente Digital.

⁶ Documento 004 Expediente Digital.

⁷ Documento 006 Expediente Digital.

⁸ Documento 008 Expediente Digital.

⁹ Documento 011-022 Expediente Digital.



Radicado 730012502-0032023-0028900
Disciplinable. Jhon Libardo Andrade Flórez
Cargo: Juez Once Administrativo de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

- Informe de las actuaciones adelantadas al interior del proceso con radicado **No. 73001-33-31-701-2011-00064-00** realizado por el titular del Juzgado Once Administrativo de Ibagué, Tolima.¹⁰

3.- Mediante Auto de fecha 13 de septiembre de 2023, se dio apertura a la investigación disciplinaria adelantada en contra del doctor Jhon Libardo Andrade Flórez en calidad de Juez Once Administrativo de Ibagué, Tolima, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019¹¹.

En el marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Link expediente Digital.¹²
- Antecedentes disciplinarios.¹³
- Certificado de efinomina.¹⁴
- Estadística del Juzgado Once Administrativo de Ibagué, Tolima.¹⁵
- Link expediente Digital.¹⁶
- Informe de las actuaciones adelantadas al interior del proceso con radicado **No. 73001-33-31-701-2011-00064-00** realizado por el titular del Juzgado Once Administrativo de Ibagué, Tolima.¹⁷
- Exculpaciones presentadas por el disciplinable.¹⁸
- Certificado de los empleados que trabajan en el Juzgado Once Administrativo de Ibagué, Tolima.¹⁹
- Estadística consolidada de los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, Tolima.²⁰

4.- Mediante Auto de fecha 14 de agosto de 2024 se dispuso la prórroga de la investigación disciplinaria de conformidad con el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019. Dentro de la prórroga de la investigación se aportaron las pruebas que se relacionan a continuación²¹

- Link expediente Digital.²²
- Exculpaciones presentadas por el disciplinable.²³

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

¹⁰ Documento 012 Expediente Digital.

¹¹ Documento 014 Expediente Digital.

¹² Documento 016 Expediente Digital.

¹³ Documento 019 Expediente Digital.

¹⁴ Documento 021 Expediente Digital.

¹⁵ Anexo 025 Expediente Digital.

¹⁶ Documento 026 Expediente Digital.

¹⁷ Documento 026 Expediente Digital.

¹⁸ Documento 030 Expediente Digital.

¹⁹ Documento 034 Expediente Digital.

²⁰ Anexo 037 Expediente Digital.

²¹ Documento 040 Expediente Digital.

²² Documento 043 Expediente Digital.

²³ Documento 043 Expediente Digital.



Radicado 730012502-0032023-0028900
Disciplinable: Jhon Libardo Andrade Flórez
Cargo: Juez Once Administrativo de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,²⁴ y 25²⁵ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **JHON LIBARDO ANDRADE FLOREZ** en calidad de **JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ, TOLIMA** respectivamente, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la queja disciplinaria emitida por la señora Gloria Patricia Pimiento Guzmán en contra del doctor Jhon Libardo Andrade Flórez en calidad de Juez Once Administrativo de Ibagué, Tolima, se cuestiona una probable falta disciplinaria al presuntamente presentarse mora judicial en el trámite del incidente de desacato dentro de la acción popular con radicado **No. 73001-33-31-701-2011-00064-00**.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

²⁴ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

²⁵ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 730012502-0032023-0028900
Disciplinable: Jhon Libardo Andrade Flórez
Cargo: Juez Once Administrativo de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—²⁶”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales²⁷.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado Once Administrativo de Ibagué, Tolima, presentó un informe donde indica cada una de las actuaciones desplegadas al interior del incidente de desacato de la acción popular, en el que señaló lo siguiente:

“Luego de ejecutoriada la sentencia, dictado el auto de obedecer y cumplir el 11 de marzo de 2019 y previo requerimiento elevado por la parte actora se dictó auto del 1° de septiembre de 2021, se requirió al representante legal de la Sociedad Inversiones MPT Ltda., y al Alcalde del municipio de Ibagué, para que remitieran con destino a la actuación, un informe detallado, preciso y con las pruebas suficientes en las que se evidenciara las acciones adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Tolima, el 11 de octubre del 2018, anteriormente referenciada. Dicho auto se dictó con el fin de recolectar información necesaria previo a la apertura el tramite incidental de desacato.

Posteriormente, el 25 de abril de 2023, se ordenó requerir al municipio de Ibagué, para que diera respuesta al requerimiento efectuado en el auto mencionado.

²⁶ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

²⁷ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 730012502-0032023-0028900
Disciplinable. Jhon Libardo Andrade Flórez
Cargo: Juez Once Administrativo de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

En razón a que las demandadas no se pronunciaron frente al cumplimiento de la sentencia, mediante auto del 5 de julio de 2023, se dio inicio a incidente de desacato en contra de la Dra. Sharon Dayana Guzmán González, Secretaria de Infraestructura del municipio Ibagué, o quien hiciera sus veces, y contra el señor Cristóbal Antonio Parga Rojas en su calidad de Gerente de la Sociedad INVERSIONES MPT LTDA. EN LIQUIDACIÓN por cuanto no habían dado cumplimiento con las órdenes impartidas en la sentencia.

Mediante decisión del 10 de octubre de 2023, se declaró en desacato a la Secretaria de Infraestructura del municipio de Ibagué y al señor Cristóbal Antonio Parga Rojas en su calidad de Gerente de la Sociedad Inversiones MPT Ltda. En Liquidación por el incumplimiento de la sentencia, además se impuso sanción pecuniaria.

El 12 de octubre de 2023, se decretó la nulidad del trámite procesal a partir del auto previo al inicio del incidente de desacato del 1° de septiembre de 2021, y se ordenó requerir nuevamente, previo a la apertura el trámite incidental de desacato, al Dr. Juan Carlos Arbeláez Sánchez quien fue designado como Curador ad-litem de la Sociedad Inversiones MPT Ltda. y por contera al señor Cristóbal Antonio Parga Rojas, en su calidad de gerente de la Sociedad, al ingeniero Andrés Fabián Hurtado Barrera Alcalde del municipio de Ibagué y a la Dra. Sharon Dayana Guzmán González, Secretaria de Infraestructura del municipio Ibagué, o quienes hicieran sus veces, para que remitieran con destino a la presente actuación, un informe detallado, preciso y con las pruebas suficientes en las que se evidenciaran las acciones adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia.

El 7 de diciembre de 2023, se vinculó al diligenciamiento al señor FERMÍN GALEANO como representante de la Sociedad INVERSIONES MPT LTDA. EN LIQUIDACIÓN.

En esa decisión el juzgado se abstuvo de iniciar el incidente de desacato, en razón a que la entidad territorial presentó informe dentro del cual se sustentó que para la construcción y rehabilitación de andenes en ambos costados de la vía se requerían estudios y permisos ambientales, además que se efectuó licitación de obra pública adjudicada en la plataforma SECOP II, bajo la numeración LP-096-2023 para el proceso de pavimentación y adecuación de urbanismo (andenes) según acuerdo suscrito con la Gobernación del Tolima y el IBAL, se determinó que no existía incumplimiento de carácter subjetivo, sin embargo, se aclaró que las demandadas deberían continuar con las gestiones tendientes al cumplimiento del fallo.

El 9 de mayo de 2024 se celebró la audiencia de verificación de cumplimiento dentro de la cual los representantes de la alcaldía de Ibagué informaron que, para la pavimentación del sector aludido, se necesita que el Ibal haga reposición de la red hidráulica. Y en cuanto a las especies arbóreas se requiere que Infibagué solicite a Cortolima permiso para talar especies arbóreas y poder mejorar los andenes.

El municipio indicó que, en reunión con el constructor, se acordó que este haría algunas intervenciones como rehabilitación de la calzada y



Radicado 730012502-0032023-0028900
Disciplinable: Jhon Libardo Andrade Flórez
Cargo: Juez Once Administrativo de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

pavimentación de una vía que no tiene calzada, sin embargo, previa intervención del IBAL.

La demandada advirtió, además, que aún no se cuenta con estudios y permisos ambientales y además se requiere permiso de Infibagué para reubicación de postes de energía eléctrica.

En razón de lo anterior, el juzgado otorgó a las demandadas previo al inicio de incidente de desacato, un término prudencial de dos meses, para ejecutar las acciones, teniendo en cuenta que la administración fue informada desde el mes de junio de 2023 de las acciones previas a llevarse a cabo, para que complete los requerimientos puestos de presente en los informes relacionados y dar estricto cumplimiento a la orden judicial so pena de iniciar el respectivo incidente.

Finalmente, se abstuvo nuevamente de dar inicio al incidente de desacato aclarando que las demandadas deberían continuar con las acciones pertinentes para el cumplimiento del fallo para lo cual se suspendió la diligencia.

Vencido el término concedido a las demandadas para el cumplimiento del fallo, se continuó la diligencia de verificación de cumplimiento el 31 de julio de 2024 dentro de la cual el municipio de Ibagué aportó unos documentos a través de los cuales pretendía hacer valer sus acciones frente al cumplimiento de la sentencia.

En lo relativo al incidente de desacato, se recibió respuesta por parte del Dr. Jonathan Eduardo Suárez Barrera, Secretario de Infraestructura quien explicó que el tramo vial objeto de amparo sería intervenido por la Gobernación del Tolima, conforme al acuerdo suscrito en la vigencia 2023, para lo cual, la entidad departamental suscribió el contrato de obra No. 2869 del 23 de octubre del 2023, sin embargo la obra ha presentado retraso debido a la necesidad de contemplar obras de contención y drenajes adicionales, como quiera que, en el caso de proceder sobre lo previsto podría verse afectada con el tiempo la calidad y estabilidad de la obra, esto con el fin de dar un mejor manejo a las aguas lluvias.

En vista de lo anterior la Unión temporal GOBERTOL 096, dio inicio al proceso de modificación y adición al contrato No. 2869 del 2023, para acometer la construcción del muro de contención y las obras de drenaje que inicialmente no fueron contempladas; En ese orden de ideas una vez sea legalizado dicho trámite por parte de la entidad departamental, se dará continuidad a las obras.

Igualmente informó que reiterará ante CORTOLIMA e INFIBAGUÉ la solicitud de que lleven a cabo las acciones pertinentes tendientes al cumplimiento del fallo.

También aportó la respuesta suministrada por Cortolima ante el Secretario de Infraestructura respecto del oficio del oficio 8851 del 27 de mayo de 2024



Radicado 730012502-0032023-0028900
Disciplinable. Jhon Libardo Andrade Flórez
Cargo: Juez Once Administrativo de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

por el cual se solicita permiso de aprovechamiento forestal y permiso de ocupación del cauce.

Finalmente el 16 de agosto de 2024, encontrándose el proceso al despacho para resolver el incidente de desacato iniciado por el Juzgado en contra del Dr. JOHATHAN EDUARDO SUÁREZ BARRERA, Secretario de Infraestructura de Ibagué y del señor FERMÍN GALEANO como representante legal de la sociedad INVERSIONES MPT LTDA. EN LIQUIDACIÓN y una vez revisado integralmente todo el recaudo probatorio, se evidencia la necesidad de aclarar las respuestas aportadas por el municipio de Ibagué frente a la denominación correcta de los tramos a intervenir para pavimentación y mejoramiento de andenes en congruencia con lo ordenado en la sentencia.

Lo anterior por cuanto la orden judicial delimita el tramo a intervenir, así: “Calle 62 hoy calle 64 y carrera 10 hoy carrera 12 sector de tierra linda y praderas de tierra linda” mientras que el informe presentado, anexo a la respuesta al incidente, por parte del Secretario de Infraestructura se describe el tramo a intervenir respecto del contrato de obra No. 2869 del 23 de octubre del 2023, consigna que “A la fecha se tiene un porcentaje de ejecución del 50% en este frente de obra, finalizada la Cra. 64 con Cra. 10 frente al Conjunto Residencial Praderas de Tierra Linda y próxima a ejecutar la Cra 10 con calle 60 frente al Condominio Tierra Linda”

De acuerdo con lo anterior, se observa que el tramo a intervenir de acuerdo con el contrato a que hace referencia la entidad territorial en su respuesta no coincide con el mencionado en la sentencia.

Es por ello que fue necesario dictar auto ordenando oficiar al municipio de Ibagué y a la sociedad INVERSIONES MPT LTDA. EN LIQUIDACIÓN, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, aclaren, con base en la documentación correspondiente, de acuerdo con la nueva nomenclatura, la delimitación correcta de los tramos a intervenir con base en el contrato No. 2869 del 2023, a fin de determinar si son los mismos que fueron objeto de amparo. Oportunamente pasará el proceso al despacho para resolver el incidente”.

Igualmente, el disciplinable doctor Jhon Libardo Andrade Flórez presentó sus exculpaciones en los siguientes términos:

“(…) El despacho para la época en que se recibió el expediente del Tribunal Administrativo del Tolima manejaba una carga de mas de 700 procesos activos, mientras que para la fecha se cuenta con 460 procesos, lo que permite un trámite más expedito para todos los expedientes incluida la acción popular que nos convoca y que durante el presente año ha recibido el debido impulso procesal pues se han realizado dos sesiones de audiencia de verificación de cumplimiento, y se espera decidir el incidente de desacato tan pronto se verifique la información requerida en el auto de mejor proveer dictado.



Radicado 730012502-0032023-0028900
Disciplinable. Jhon Libardo Andrade Flórez
Cargo: Juez Once Administrativo de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia SU453/20 ha determinado:

“Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”

Significando esto, que la mora judicial comprende no solo el incumplimiento de los términos señalados por la Ley para adelantar alguna actuación judicial, sino, además, tener en cuenta la congestión judicial y la carga laboral que presenta el respectivo despacho, aspectos que fueron puestos de presente en la respuesta emitida por este suscrito.

En este mismo sentido, el Consejo de Estado ha expuesto que no toda dilación en proferir una decisión judicial genera mora judicial ni vulnera derechos fundamentales, pues existen causas imprevisibles y externas, esto es, circunstancias objetivas, que impiden que los jueces cumplan con los plazos para decidir o para dictar alguna decisión, como es la excesiva carga laboral que impiden que los funcionarios judiciales adopten decisiones oportunas.

Igualmente, y no menos importante, resulta analizar los grandes esfuerzos que viene adelantando el titular para atender el gran volumen de trabajo que actualmente se presenta en el Despacho, muestra de ellos el aumento en la productividad lo que permitió que en los años 2020 a 2023 bajara significativamente la cantidad de procesos activos.

De lo anterior, es importante tener en cuenta tres aspectos importantes: (i) la alta carga procesal del despacho, (ii) la pandemia originada por el COVID - 19, que ocasionó traumatismo en la prestación del servicio de administrar justicia, al pasar a la virtualidad, y (iii) la suspensión de términos del 14 al 20 de septiembre de 2023.

En este sentido, es claro que la mora que ha presentado la presente acción popular en el cumplimiento de la sentencia judicial, no se debe a aspectos subjetivos del suscrito, sino por el contrario a la alta carga judicial y la imposibilidad durante un lapso procesal, de notificar en debida forma al representante legal de la Sociedad Inversiones MPT LTDA, como quiera que el despacho ha tratado por todos los medios posibles de adelantar la misma y así, evitar futuras irregularidades y nulidades. (...)”

Revisado el expediente digital del incidente de desacato, se puede afirmar que efectivamente en Auto de fecha 01 de septiembre de 2021 el Juzgado Once Administrativo de Ibagué, Tolima requiere al representante legal de la Sociedad Inversiones MPT Ltda, y al alcalde del municipio de Ibagué para que presenten un informe detallado de las acciones adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Tolima de fecha del 11 de octubre del 2018; sin embargo, a la fecha del Auto del 25 de abril de 2023 el municipio de Ibagué no



Radicado 730012502-0032023-0028900
Disciplinable. Jhon Libardo Andrade Flórez
Cargo: Juez Once Administrativo de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

había dado respuesta al requerimiento del 01 de septiembre de 2021 y no había sido posible notificar en debida forma al representante legal de la Sociedad Inversiones MPT Ltda.; en razón a lo anterior, la accionante informó al Juzgado Once Administrativo de Ibagué que la Sociedad Inversiones MPT LTDA se encontraba disuelta y en liquidación.

En constancia secretarial de fecha 02 de mayo de 2022 se expone que por un error involuntario del despacho el presente expediente digital fue anexado a la carpeta principal de otro expediente digital ubicado en otro trámite procesal, no obstante, la última anotación por parte del Juzgado Once Administrativo de Ibagué al proceso corresponde al 01 de marzo de 2022; de igual forma, en el momento en que se reveló dicho error, se subsanó trasladando el proceso digital a la carpeta correspondiente y se realizó el respectivo control al requerimiento.

En ese marco, en Auto del 05 de julio de 2023 el Juzgado Once Administrativo de Ibagué resolvió iniciar incidente de desacato en razón a que no se obtuvo informe alguno por parte de las demandadas; a pesar de ello, no fue posible la notificación personal del señor Cristóbal Antonio Parga Rojas en su calidad de Gerente de la Sociedad INVERSIONES MPT LTDA. en liquidación; en consecuencia, en Auto del 11 de septiembre de 2023 se ordenó fijar un aviso en la sección de avisos a la comunidad en el Micrositio del juzgado, alojado en la página web de la Rama Judicial.

El 10 de octubre de 2023 el Juzgado Once Administrativo de Ibagué, Tolima decide el incidente de desacato; empero, en Auto del 12 de octubre de 2023 decreta Nulidad por Indebida Notificación por una inconsistencia que se concreta en que no se efectuó la debida notificación de los autos precedentes al Dr. JUAN CARLOS ARBELÁEZ SÁNCHEZ quien fue designado como Curador ad-litem para asumir la representación de la Sociedad Inversiones MPT LTDA. en el año 2014, mediante Auto del 13 de mayo de dicha anualidad se hace notificación personal a dicho Curador ad-litem por parte del Juzgado Primero Administrativo de descongestión del Circuito de Ibagué, Tolima.

Siguiendo las actuaciones al interior del proceso en investigación disciplinaria, el 13 de octubre de 2023 la alcaldía municipal de Ibagué presentó informe que sirvió de fundamento para el Auto del 7 de diciembre de 2023 por medio del cual el Juzgado se abstuvo de aperturar incidente y citó a audiencia de verificación. Dicha audiencia se llevó a cabo el 09 de mayo de 2024 en donde el Dr. Leonel Alfredo Nieto Suárez, director Operativo de Infraestructura explicó que para la pavimentación de lo contemplado en el fallo de la acción popular se necesita que el IBAL haga reposición de red hidráulica y en relación con las especies arbóreas se requiere que INFIBAGUE solicite a CORTOLIMA que conceda permiso para talar y poder mejorar los andenes. De igual manera, resaltó una serie de requisitos que se requieren para el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de la acción objeto de estudio, requisitos como:

1. Permiso de aprovechamiento forestal.
2. Permiso de ocupación de cauce.
3. Estudio de estabilidad de taludes.
4. Estudio hidráulico e hidrológico.
5. Diseños de las losas o andenes que se van a ampliar o construir.



Radicado 730012502-0032023-0028900
Disciplinable. Jhon Libardo Andrade Flórez
Cargo: Juez Once Administrativo de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

- 6. Plan de manejo ambiental.
- 7. Estudio Topográfico.

A pesar de ello, no se allegaron informes de cumplimiento por parte de las entidades obligadas a realizar las gestiones ordenadas en el fallo de la acción popular hasta el día 31 de julio de 2024 donde se llevó a cabo otra Audiencia de verificación de cumplimiento en la cual el Juzgado Once Administrativo de Ibagué resolvió iniciar incidente de desacato y oficio a INFIBAGUE y a CORTOLIMA para que dieran respuesta de fondo a las solicitudes del 22 de mayo de 2024 efectuadas por el Director Operativo de la Secretaría de Infraestructura.

En auto del 16 de agosto de 2024 el Juzgado resolvió que las demandadas deben aclarar la delimitación de los tramos a intervenir con base en el contrato No. 2869 del 2023 con el fin de establecer si son los mismos que fueron objeto de amparo en la acción popular. Adicionalmente, en Auto del 20 de noviembre de 2024 el Juzgado Once Administrativo de Ibagué, Tolima hace unos requerimientos previos a la alcaldesa como representante legal del municipio de Ibagué para decidir el trámite Incidenta

Bajo ese tenor es preciso aclarar que si bien se presentó mora judicial en el trámite del incidente de desacato impetrado por la señora GLORIA PATRICIA PIMIENTO GUZMÁN, el mismo obedece a una serie de acontecimientos ajenos a la voluntad del disciplinable; tales como los informes presentados de forma tardía por parte de las demandadas, la emergencia sanitaria en el país como consecuencia del COVID-19 que desencadenó una congestión en los Juzgados, la imposibilidad de notificar en debida forma al representante de la Sociedad Inversiones MPT LTDA; ya que, se encontraba disuelta y en liquidación situación que claramente dificultó el proceso de notificación y la alta carga laboral de la que se adolece el despacho, dicha carga laboral se sustentada en la estadística presentada en el desarrollo de la presente investigación disciplinaria:

28



²⁸ Página 6 Documento 012 Expediente Digital.



Radicado 730012502-0032023-0028900
Disciplinable. Jhon Libardo Andrade Flórez
Cargo: Juez Once Administrativo de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón



29

Nombre del despacho	Inventario final con libranza	Inventario final sin libranza	Total Inventario final
Juzgado 001 Administrativo de Ibagué	205	0	205
Juzgado 002 Administrativo de Ibagué	225	0	225
Juzgado 003 Administrativo de Ibagué	212	3	215
Juzgado 004 Administrativo de Ibagué	202	0	202
Juzgado 005 Administrativo de Ibagué	298	0	298
Juzgado 006 Administrativo de Ibagué	219	0	219
Juzgado 007 Administrativo de Ibagué	339	0	339
Juzgado 008 Administrativo de Ibagué	245	0	245
Juzgado 009 Administrativo de Ibagué	254	0	254
Juzgado 010 Administrativo de Ibagué	254	0	254
Juzgado 011 Administrativo de Ibagué	540	0	540
Juzgado 012 Administrativo de Ibagué	403	0	403

30

Nombre del despacho	Inventario final con libranza	Inventario final sin libranza	Total Inventario final
Juzgado 001 Administrativo de Ibagué	214	0	214
Juzgado 002 Administrativo de Ibagué	280	0	280
Juzgado 003 Administrativo de Ibagué	245	1	246
Juzgado 004 Administrativo de Ibagué	307	0	307
Juzgado 005 Administrativo de Ibagué	217	0	217
Juzgado 006 Administrativo de Ibagué	214	0	214
Juzgado 007 Administrativo de Ibagué	285	0	285
Juzgado 008 Administrativo de Ibagué	247	0	247
Juzgado 009 Administrativo de Ibagué	302	0	302
Juzgado 010 Administrativo de Ibagué	333	0	333
Juzgado 011 Administrativo de Ibagué	572	0	572
Juzgado 012 Administrativo de Ibagué	533	0	533

31

Es imperativo mencionar que de acuerdo a la estadística allegada se puede observar que el Juzgado Once Administrativo de Ibagué en el año 2021 y 2023 tuvo una carga laboral superior en relación al resto de Juzgados Administrativos de Ibagué; entiende este despacho que los usuarios que acuden a la administración de justicia esperan una pronta respuesta a cada uno de sus requerimientos, pero no se puede desconocer la desbordada carga laboral que se afronta y el poco personal

²⁹ Página 7 Documento 043 Expediente Digital.
³⁰ Anexo 037 Expediente Digital.
³¹ Anexo 037 Expediente Digital.



Radicado 730012502-0032023-0028900
Disciplinable. Jhon Libardo Andrade Flórez
Cargo: Juez Once Administrativo de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

asignado a los despachos judiciales para atender de manera inmediata los asuntos que llegan y en el caso concreto las diversas vertientes que se han venido presentando al interior del proceso y que han evitado acoger una decisión en los términos establecidos en la normatividad, como es el caso de los requisitos que se necesitan para el cumplimiento del fallo donde es más que evidente que son requerimientos complejos que requieren estudios especializados por parte de entidades como CORTOLIMA; no obstante, requisitos que no puede materializar el titular del Juzgado Once Administrativo de Ibagué, Tolima; pues hacen parte de una esfera exterior de las funciones del cargo que ostenta.

Es trascendental resaltar que en la anualidad en curso, el Juzgado Once Administrativo de Ibagué, Tolima ha realizado varias actuaciones al interior del incidente en cuestión; y a la fecha se encuentra a la espera del informe de la alcaldesa como representante legal del municipio de Ibagué para la recopilación de suficiente material probatorio para sustentar la decisión con relación al incidente de desacato de la acción popular por tratarse de un caso de complejidad. En ese entendido, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha señalado frente a la mora judicial que³²:

“Si se comprueba que se trata de mora judicial justificada, no existe violación de los derechos al debido proceso (en su faceta de obtener decisión sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable) y acceso a la administración de justicia, comoquiera que la dilación en la resolución del proceso no es imputable a la negligencia del tribunal de casación, sino a otras causas, por ejemplo, problemas estructurales de congestión judicial. Por estas razones, se niega el amparo de los mencionados, disponiendo que el actor se someta al sistema de turnos para recibir fallo. Sin embargo, excepcionalmente, “[cuando] se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados, se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada”. Esta medida de protección transitoria exige la verificación de los requisitos del perjuicio irremediable y la comprobación, por lo menos sumaria, de la efectiva titularidad del derecho pensional. Para tal efecto, con el fin de preservar el carácter residual y subsidiario del mecanismo constitucional y respetar la autonomía de la Sala de Casación Laboral para decidir sobre la existencia del derecho, el juez de tutela deberá abstenerse de hacer un juicio de fondo, minucioso o profundo sobre el cumplimiento de los requisitos legales que dan lugar al reconocimiento del derecho pensional, evitando una interferencia indebida en la esfera de competencia del tribunal de casación, y advirtiendo que el amparo transitorio obedece exclusivamente a la necesidad de precaver un perjuicio irremediable, únicamente por el tiempo que tarde el juez natural en resolver en definitiva la cuestión.”

Con todo y lo anterior son de recibo para esta sala las exculpaciones presentadas por el encartado, al señalar que la mora en resolver el incidente de desacato de la acción popular, obedecieron a situaciones ajenas a la voluntad de los servidores del Juzgado Once Administrativo de Ibagué, Tolima, pues el alto cúmulo de trabajo

³² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU179-21.htm>



Radicado 730012502-0032023-0028900
Disciplinable. Jhon Libardo Andrade Flórez
Cargo: Juez Once Administrativo de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

sobrepasa la capacidad humana e impide que se puedan atender de manera inmediata los asuntos del despacho. No obstante, vale la pena destacar que, dentro de los requerimientos previos a iniciar el incidente de desacato, no hubo vulneración al debido proceso y a otros derechos fundamentales; ya que, como se observó con el decreto de la nulidad por indebida notificación el despacho buscaba que las actuaciones al interior del proceso estuvieran conforme a lo establecido en la Ley y la Constitución. Por lo que mal haría este despacho en afirmar que los empleados actuaron de manera doloso o con desidia en el cumplimiento de sus funciones. Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada contra **JHON LIBARDO ANDRADE FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79904705 en calidad de **JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ, TOLIMA**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria LIBRAR las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Radicado 730012502-0032023-0028900
Disciplinable. Jhon Libardo Andrade Flórez
Cargo: Juez Once Administrativo de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Magistrada

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

July Paola Acuña Rincon
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado 730012502-0032023-0028900
Disciplinable. Jhon Libardo Andrade Flórez
Cargo: Juez Once Administrativo de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

Código de verificación:

541685f7765f58fad23aaaa5aee809e31c2fb183ca0051b750b17be8ee296594

Documento generado en 11/12/2024 11:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>